

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SALA DE FAMILIA  
LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA

Que mediante providencia calendada el 30 de Abril de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, ADMITIO la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00182-00 formulada por DANILO FRANCO GARCÉS en contra del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Danilo Franco Garcés
Accionado	Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D. C.
Radicado	11001221000020190018200
Discutido y Aprobado	Sesión de Sala Extraordinaria del 29/04/2019, según consta en acta No. 046
Decisión:	Declara improcedente

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DANILO FRANCO GARCÉS**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Pretende el accionante se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, que considera vulnerados por la autoridad accionada dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado en su contra por la señora **SONIA ESMERALDA ALARCÓN RODRÍGUEZ**, en representación de su menor hija en común, **LAURA DANIELA FRANCO ALARCÓN**, que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, con el radicado No. 11001311000620170100700.

2. Los hechos que sustentan la solicitud de amparo son los siguientes:



2.1 El **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.** dictó sentencia de plano el 31 de agosto de 2018, en la que "...me condenó al pago de \$24.564.758, y demás cuotas alimentaria[s] causada[s] a partir del mandamiento de pago...", sin abrir a pruebas el asunto, bajo el argumento que las documentales aportadas eran suficientes para resolverlo, y sin tener en cuenta "...mi solicitud de reducción de cuota alimentaria en otro proceso, número 1001311003-2018-00667-00 (Ante el mismo Juzgado 6 de Familia)...", pues "...tengo a mi cargo [a] los menores de edad, ANDERSON DANILO..., ELKIN DUVÁN... y YESSICA DANIELA FRANCO LÓPEZ".

2.2 "Tampoco se tuvo en cuenta que la sentencia del 15 de junio de 2011 fijó la cuota alimentaria del 50% del salario mínimo legal mensual vigente a favor de mi hija LAURA DANIELA... desconociendo que tengo a mi cargo los menores de edad...".

2.3 "Tampoco se tuvo en cuenta, que no asistí a la audiencia del 1 de agosto de 2018, ni lo hizo mi abogado, para que ejerciera mi defensa técnica, con el fin de que hiciera valer todas y cada una de las inconsistencias procesales y sustanciales que afectan directamente los derechos a cuota de alimentos de mis hijos a cargo... que también son menores de edad, precisamente porque sufro de 'INCAPACIDAD REALTIVA (sic) y PERMANENTE NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR', como lo dictaminó el acta de junta médica laboral del 9 de febrero de 2000 que anexo".

2.4 "Igualmente que no cuento con otro medio de sustento distinto que la pensión devengada por las fuerzas militares, y a pesar de ello, la defensora pública... solicitó la retención del 50% de mi pensión y además peticionó que fuera incluido en las centrales de riesgos...dejando mi orfandad absoluta de atender dificultades de necesidades en la integridad de los alimentos de mis restantes hijos menores de edad a mi cargo..."

2.5 El Juzgado "...no solicitó que mi apoderado judicial y el suscrito acreditáramos la excusa de rigor que hubiera permitido que ni la defensora pública ni el Juzgado desconocieran los derechos fundamentales invocados..."

2.6 En concreto solicita se ordene a la autoridad accionada "...declare la nulidad de lo actuado por defecto fáctico y jurídico de la sentencia del 31 de agosto de 2018".

3. La demanda se admitió por auto del 10 de abril (fol. 324 y vto.) en el que se ordenó notificar, tanto a la autoridad accionada, como a los señores Defensores de Familia y agentes del Ministerio Público adscritos al Juzgado involucrado y a esta Corporación, y solicitar, en préstamo, los procesos aludidos en el libelo, vinculando a todos los allí intervinientes. El Juzgado dio respuesta a la acción de tutela con escrito radicado el 12 de los cursantes y remitió el proceso de disminución de cuota alimentaria (fols. 336 a 342).

4. Por auto del 22 último se ordenó vincular al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, a donde fue remitido el proceso ejecutivo de alimentos instaurado en contra del aquí accionante, autoridad que se limitó a remitir el expediente.



## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. En el *sublite*, se tiene que la queja constitucional se enfila en contra de la "sentencia" proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** el 31 de agosto de 2018, dentro del proceso ejecutivo de alimentos referido en los antecedentes, pues, en sentir del accionante, tal decisión vulnera los derechos fundamentales cuya protección reclama en la medida que: (i) desconoce el derecho alimentario de sus otros tres hijos menores de edad, (ii) no se abrió a pruebas el asunto, sino que el mismo se resolvió sólo con las documentales, y (iii) ni a él, ni a su apoderado judicial se les dio oportunidad de justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 1º de agosto de 2018.

2.1 Revisado el proceso ejecutivo que fue remitido a esta Corporación en calidad de préstamo, bien pronto advierte la Sala que la acción de tutela es improcedente, pues lo cierto es que el accionante no ha elevado solicitud alguna al interior de dicha actuación, con miras a poner en conocimiento de las autoridades que la han tramitado, los diferentes reparos que blandió a través del libelo, ni siquiera lo concerniente a las demás obligaciones alimentarias que asegura tener a su cargo, como que la única excepción de mérito que planteó en ese escenario judicial fue la de pago parcial, amén de que ni siquiera mostró reparo frente al embargo del 40% de la mesada pensional decretado por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** mediante proveído del 13 de octubre de 2017.

En adición, ha de verse que el auto mediante el cual dicha autoridad judicial abrió a pruebas el asunto, data del 18 de julio de 2018, esto es, de hace casi nueve (9) meses, término que supera al de los seis (6) meses que, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, se consideran razonables para acudir a este resguardo constitucional, de modo que no se cumple con el presupuesto de la inmediatez:

*"(...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que este último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...), a cuyo propósito adoptó el término de seis meses" (Sentencia de 2 de agosto de 2007, Exp. No. 2007-00188-01).*



Ahora que si en todo caso se hiciera abstracción de lo anterior, tampoco estaría satisfecho el requisito de la subsidiariedad, toda vez que el quejoso no cuestionó dicha providencia a través del recurso de reposición que por regla general procede "...*contra los autos que dicte el juez...*" (art. 318 del C. G. del P.), medio impugnatorio que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es ineficaz, sino que constituye una oportunidad adicional para que el funcionario vuelva sobre su determinación, tal y como así lo memoró la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3813 del 31 de marzo de 2016, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, cuyas consideraciones guardan vigencia, al señalar:

*2. Refuerza la denegación del auxilio, la ausencia del principio de subsidiariedad, pues el actor no atacó la determinación reprochada a través del recurso de reposición, procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>. De esta manera, desaprovechó la oportunidad de controvertir en el campo idóneo, esto es, dentro del litigio, la señalada providencia.*

*Así las cosas, no es dable acudir a esta acción excepcional para subsanar falencias o desidias en el ejercicio de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador al interior del proceso. Al respecto, esta Corte ha dicho:*

*"(...) [L]a accionante (...), no cuestionó la decisión adoptada por la funcionaria judicial acusada, (...) a través del recurso (...) consagrado por el estatuto procesal, incuria que no puede suplirse por este medio constitucional. Es claro entonces y como reiteradamente ha sostenido la Corte, que esta acción debido a su carácter excepcional y subsidiario, no resulta apta para debatir reclamaciones de linaje procesal, salvo en las eventualidades en que se configuren circunstancias de verdadera excepción esto es, de afectación y peligro para los atributos básicos, porque en condiciones normales tales pretensiones deben ser ventiladas a través de los instrumentos ordinarios de resguardo judicial y en el presente asunto no se acreditó que la accionante se encontrara en esa extraordinaria condición (...)"<sup>2</sup>.*

*En cuanto a la eficacia del remedio horizontal, la Sala ha expuesto:*

*"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acomparar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura*

<sup>1</sup> "Art. 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)"

<sup>2</sup> CSJ. STC. 11 abr. 2011, rad. 00043-01; reiterada el 25 de junio, 12 de septiembre y 1 de noviembre de 2012, rad. 00143-01, 00100-01 y 0176-01, respectivamente.



*desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)*<sup>3</sup>.

Inacción que el gestor de la acción tampoco justificó, y que robustece la improcedencia del presente resguardo al no haber agotado los mecanismos procesales idóneos que tenía a su alcance para cuestionar lo que hoy es motivo de censura a través de este excepcional medio.

2.2 Por otro lado, sostiene el accionante que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** no le otorgó a él y a su apoderado judicial la oportunidad de justificar su inasistencia a la audiencia adelantada el 1º de agosto de 2018, pero es otra la conclusión a la que se arriba partiendo de la lectura del acta contentiva de la misma (fol. 79 del c1), donde dicha autoridad ordenó de manera expresa que las diligencias permanecieran en la Secretaría del despacho "...por el término legal para la justificación de inasistencia...", vencido el cual se proseguiría con la tramitación del asunto, término que feneció en silencio tal y como da cuenta el informe obrante a folio 79 Vto., y así se dejó dicho en proveído del 9 de los mismos mes y año que tampoco mereció ningún reproche.

Pero para más barruntar, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** a donde fueron remitidas las diligencias, el 3 de diciembre de 2018 fijó en lista por el término de tres (3) días la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que al respecto la parte ejecutada presentara alguna objeción, liquidación que el citado despacho judicial improbo mediante auto del 16 de enero de 2019 (fols. 94 y Vto.), para seguidamente acoger la realizada en dicha providencia, la que, nótese, tampoco fue fustigada.

2.3 Y con respecto a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que la sentencia emitida en el proceso ejecutivo de alimentos desconoce el derecho alimentario de sus otros tres (3) hijos menores de edad, es preciso advertir que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2018, esto es, hace más de cuatro (4) meses, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.** accedió a disminuir la cuota alimentaria fijada por dicha autoridad en el proceso de investigación de la paternidad a favor de la menor **LAURA DANIELA FRANCO ALARCÓN**, a cargo del progenitor (hoy accionante), en el equivalente a \$138.000, habida consideración que dentro de esa actuación judicial el demandante acreditó tener a su cargo obligaciones de la misma naturaleza para con sus tres menores hijos **ANDERSON DANILO, ELKIN DUVÁN** y **YESSICA DANIELA FRANCO LÓPEZ**, reducción que según lo informó a esta Corporación el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con oficio No. OFI19-32967 MDNSGDAGPSAT (fol. 375), se hizo efectiva a partir del mes de marzo de 2019, pues la novedad "...no alcanzó

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, reiterada el 15 de mayo y el 17 de octubre del mismo año, exps. 2012-00017-01 y 2012-02127-00.



*a ingresar a nómina de FEBRERO de 2019, toda vez que para el 14 de febrero del presente año, que se recibió la documentación la nómina ya se encontraba cerrada, teniendo en cuenta que el pago se efectuó el 2 de febrero de 2019”.*

Ahora que cualquier inconformidad que el accionante pudiera tener frente a la manera en que se empezó a aplicar el descuento, le corresponde ventilarla, como primera medida, en el proceso de disminución de cuota alimentaria.

3. Corolario de todo lo dicho es que la acción de tutela se declarará improcedente, y se ordenará remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DANILO FRANCO GARCÉS**, en contra del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** los expedientes remitidos a esta Corporación en calidad de préstamo, a los Juzgados de origen.

**CUARTO: ENVIAR**, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término de ejecutoria, al día siguiente, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR – JUEZ 6° DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 6° DE FAMILIA**
- **DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL JUZGADO 6° DE FAMILIA**
- **DANILO FRANCO GARCÉS**
- **SONIA ESMERALDA ALARCÓN RODRÍGUEZ**
- **LAURA DANIELA FRANCO ALARCÓN**
- **FRANCISCO ACUÑA CANO**

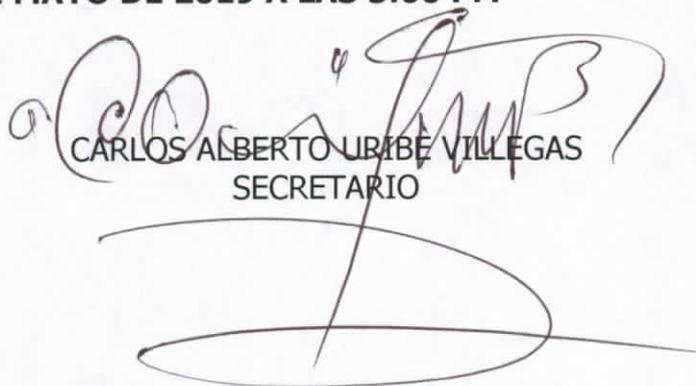


- **ÓSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA –APODERADO EN AMPARO DE POBREZA**
- **MARÍA NERY MARÍN MARTÍNEZ- CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO PERSONERÍA DE BOGOTÁ**
- **ALEXÁNDER ALBERTO CRUZ GUTIÉRREZ- JEFE ÁREA NÓMINA DE PENSIONES MINISTERIO DE DEFENSA**
- **ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA – JUEZ 3ª DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
- **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- EJÉRCITO NACIONAL**
- **SONIA ESMERALDA RODRÍGUEZ**
- **FRANCISCO ACUÑA CANO**
- **CARLOS ALBERTO ROMERO MAHECHA**
- **ALCIRA RIAÑO DUARTE**
- **SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO – JUEZ 21 DE FAMILIA EN ORALIDAD**
- **JORGE ANDRÉS PRADA MUR- COORDINADOR GRUPO AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
- **DATACRÉDITO EXPERIAN**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
- **TRANSUNIÓN**
- **CIFIN**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 13 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 13 DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM**

  
 CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS  
 SECRETARIO

